



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00348-00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Mercedes Montoya Álvarez
Demandado:	Luis Ramiro Palacio Roldan
Interlocutorio:	017 de 2022

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderado judicial, por la señora **MERCEDES MONTOYA ALVAREZ** en contra del señor **LUIS RAMIRO PALACIO ROLDAN**, ambos mayores de edad.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido en el artículo 523 del CGP, en armonía con las normas dispuestas para el proceso sucesorio, en los aspectos que le sean pertinentes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para llevar a cabo esta diligencia envíesele la notificación tal como lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO.- Por considerar viable la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el Profesional del derecho que representa los intereses del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta:

1.- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar enlistada en el numeral 1ª del escrito de medidas, se dispone

requerir al profesional del derecho a fin de que clarifique, determine, o especifique los bienes objeto del gravamen, atendiendo a lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por improcedente, se abstiene el despacho de oficiar a ALIANZA FIDUCIARIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, y en caso de que la petición no hubiere sido atendida ésta deberá acreditarlo sumariamente.

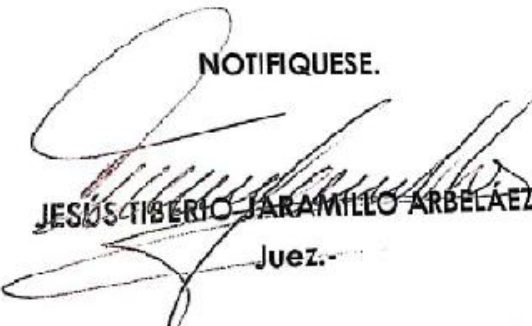
2.- EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 001-786315, 001-589872, 001-1136254, 001-93733, 001-837942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiase en tal sentido a dicha entidad.

3.- EL EMBARGO de las acciones de propiedad del demandado señor **LUIS RAMIRO PALACIO ROLDAN** en la **SOCIEDAD COMERCIAL ANDAMIOS AMERICA S.A.S**, identificada con NIT Nro. 900.966.473-0.

Para su perfeccionamiento líbrese oficio dirigido al Representante Legal de dicha entidad, al Cajero Pagador, y al Revisor Fiscal, haciéndole las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, y la salvedad de que el embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, se pena de hacerse responsable de dichos valores.

QUINTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS, para representar a la demandante en éste proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-